DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: ***VERBAL DE PERTENENCIA***
RADICADO: ***2021-00011***
DEMANDANTE: ***CARLOS GONZALEZ PINZON***
DEMANDADO: ***HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIA CORREDOR DE CADENA Q.E.P.D.***

ASUNTO

Se encuentra al despacho el expediente para resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se dispuso no acceder a la aclaración de la sentencia emitida el dieciséis (16) de febrero de la corriente anualidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El apoderado de la parte demandante solicita se revoque la providencia de fecha Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y en su lugar, se proceda a complementar la sentencia indicando que el área del predio objeto de pertenencia es de doce (12) hectáreas 1.594 metros cuadrados.

Conforme lo anterior y por ser procedente, el Despacho pasa a analizar el recurso de reposición conforme el art. 318 del C.G.P.

Así las cosas, se advierte que no se repondrá el auto objeto de impugnación, pues, la sentencia emitida el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) fue clara al ordenar que junto con el registro de la sentencia se deberá adjuntar y protocolizar el documento autentico denominado *redacción técnica de linderos,* razón por la cual, no es de recibo el argumento de la parte indicar que la sentencia carece de consonancia entre las pretensiones y lo declarado, toda vez que, basta con indicar que dicho documento hace parte integral de la sentencia.

Por último, se **RECHAZARÀ** por improcedente el recurso de apelación interpuesto, pues conforme el art. 321 del C.G.P. el auto que niegue la aclaración de providencias no es susceptible de apelación, lo anterior, guarda relación con lo dispuesto en el art. 285 del C.G.P. que preceptúa "*la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse*

los que procedan contra la providencia objeto de aclaración", por lo tanto el auto de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) no es objeto de recurso de apelación.

Conforme a lo anterior, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez – Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: No reponer el auto de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) de conformidad con aseverado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente recurso de apelación incoado en contra del auto de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VELEZ - SANTANDER

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°50 de fecha 29/11/2023

Secretario

JORGE HERNANDO TORRES PINTO

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9416c78c81a580b6e2f1208abdf41f249b01de3e9bc92e4a6009fdeeabbb5a53**
Documento generado en 28/11/2023 08:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica